

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 19/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2018 00193	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	MEIRA LOSADA	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETAR EL EMBARGO DE BIENES EN EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA. OF. 062.	18/01/2023		
41001 40 03010 2018 00212	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	MARIA MERYI RAMIREZ ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE OF. 063 -V	18/01/2023		
41001 40 03010 2019 00081	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo de los bienes en e JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA. OF. 071 -V	18/01/2023		
41001 41 89007 2019 00212	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL BOSQUE	DIANA ALEXANDRA PEREZ VALDERRAMA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo de los bienes en e JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA. OF 066. -V	18/01/2023		
41001 41 89007 2019 00659	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	MARYURI POLANCO PEREZ	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA REMANENTE. -V	18/01/2023		
41001 41 89007 2021 00811	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FAIBER TOVAR DIAZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SECUESTRO. -V	18/01/2023		
41001 41 89007 2021 00863	Ejecutivo Singular	LAURA MILENA HENAO PARRA	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO	Auto ordena comisión CORRIGE AUTO Y SE LIBRA DESPACHC COMISORIO No.03 -V	18/01/2023		
41001 41 89007 2022 00435	Ejecutivo Singular	FRANCY HELENA TOLOZA VELASQUEZ	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A BANCOS. OF.074 -V	18/01/2023		
41001 41 89007 2022 00504	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo de los bienes en e JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA/ Y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. OF. 068. 069. 070.	18/01/2023		
41001 41 89007 2022 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	WALTER HERNANDO CHARRY CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	18/01/2023		1
41001 41 89007 2022 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	WALTER HERNANDO CHARRY CAMPOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 76-77-78-79-80. WLLC.,	18/01/2023		2
41001 41 89007 2022 00871	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto inadmite demanda WLLC.	18/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -
DEMANDANTE	PEDRO CAMPOS BUSTOS
DEMANDADO	MARIA MERY RAMIREZ ARTUNDUAGA Y OTRO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00212 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1705** de 27 de Septiembre del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** contra **MARÍA MERYI RAMÍREZ DE ARTUNDUAGA**, radicado al **No. 41001 4189 002 2022 00383 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado que resultare, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone**:

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado a la demandada **MARÍA MERYI RAMÍREZ DE ARTUNDUAGA**, peticionada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1705** de 27 de Septiembre del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** contra **MARÍA MERYI RAMÍREZ DE ARTUNDUAGA**, radicado al **No. 41001 4189 002 2022 00383 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO	SINDY MARGER Y ARDILA MARTINEZ Y BELLANIRA MARTINEZ MOTTA
RADICADO	41001-40-03-010-2019-00081-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **SINDY MARGER Y ARDILA MARTINEZ C.C.** 36.313.846, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **MARTHA ISABEL POLANIA** en el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2018-00631**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO EL BOSQUE
DEMANDADO	DIANA ALEXANDRA PEREZ VALDERRAMA Y OTRO
RADICADO	41001-41-89-007-2019-00212-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **DIANA ALEXANDRA PEREZ VALDERRAMA C.C. 55.171.399**, dentro del proceso Ejecutivo en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2019-00517**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ERIK KLER CUELLAR JARA
DEMANDADO	MARYURI POLANCO RIVERA Y EUGENIO RAMÍREZ MARROQUIN
RADICADO	41001 4003 010 2019 00659 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1427** del 22 de Septiembre del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima propuesto **WILSON HERNÁN PÉREZ** contra **NICOLÁS RAMÍREZ POLANCO, MARYURY POLANCO PÉREZ Y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ POLANCO** bajo el **radicado a No. 41001-41-89-002-2022-00272-00**; por cuanto existe otro registrado con anterioridad por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H), Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	FAIBER TOVAR DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00811 00

La anterior solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.206-64146, efectuada por la apoderada de la parte ejecutante se deniega, por cuanto no se ha allegado la constancia del registro de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se le pone de presente a la apoderada peticionaria, que previamente al registro, debe cancelar los derechos que exige la respectiva oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	LAURA MILENA HENAO PARRA
DEMANDADO	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00863-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-14313** de propiedad de la demandada **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO** con C.C. 36.655.939, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble distinguido como lote “La Negra” ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-14313** de propiedad de la demandada **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO** con C.C. 36.655.939.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
RADICADO	41001-41-89-007-2022-00504-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA C.C. 83.168.941**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2016-00191**.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA C.C. 83.168.941**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2022-00233**.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA C.C. 83.168.941**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **SANDRA MILENA PEDRAZA ORTIZ** en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2015-00306**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Walter Orlando Charry Campos	C.C. N° 7.693.129
Radicación	410014189007-2022-00869-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS** identificado con C.C. N° 7.693.129, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS** identificado con C.C. N° 7.693.129, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 158297, suscrito entre las partes el 23/03/2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 158297:**

1. Por la suma de **\$12.690.879, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

- 1.1 Por la suma de **\$272.725, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, causados desde el 23 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MELBA MEDRANO DE MEÑACA
DEMANDADO	MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO	410014189 007 2022 00871 00

Neiva (H.), Enero Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la pretensión PRIMERA se solicita librar mandamiento de pago por el valor de \$2.000.000.00, debiéndose realizar por instalamentos, ello en razón a que en el acuerdo conciliatorio, el pago de la obligación se pactó por cuotas. Igual sucede con la pretensión SEGUNDA, respecto de los intereses moratorios de dichas cuotas, los cuales deberán solicitarse junto con cada cuota e indicar la fecha a partir de la cual se causaron.
- al acumular de manera indebida el valor de capital junto al interés de mora, pues ello en virtud de lo pedido en la pretensión numero dos constituiría un anatocismo, por ende, deberá la parte actora por un lado individualizar el concepto de capital y por el otro lo relativo a los intereses que se causen en virtud al incumplimiento en el pago de la obligación.
- Los intereses moratorios que se causen no pueden ser calculados en virtud a la tasa de interés máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón a que no se trata de una obligación de naturaleza comercial, sino civil al estar consagrada en un acta de conciliación en la que no se pacta algo diferente, por ende, los intereses moratorios solo resultan procedentes en el porcentaje del interés legal señalado por la legislación civil (6% anual) y en razón de ello, deberá la parte actora ajustar sus pretensiones.
- El acta de conciliación arribada con la demanda y con la que se pretende ejecutar las sumas adeudadas no cuenta con la certificación de estar inscrita en el SICAAC, registro exigido por el

artículo 38 del Decreto 1829 del 2013, por ende, la parte actora deberá allegar la documentación que acredite la inscripción.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede a la demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

En atención al memorial de sustitución de poder que antecede, se reconoce interés jurídico al estudiante del programa de Derecho de la Universidad Sur colombiana **MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS**, identificado con C.C. N° 7.728.140 y código estudiantil N° 20162153572, para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido².

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

² Decreto 196 de 1971, artículo 30.